

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 6 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00042** de JOSE WILSON CRISTANCHO RISCANEVO contra INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION Y CORPORACION NUESTRA IPS . Llegada de reparto Sírvase proveer.

  
KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 18 DIC. 2020

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las exigencias de los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

En cuanto a los hechos:

1. En el hecho N° 8 deberá manifestar con precisión y exactitud a que demandada está haciendo referencia.
1. El hecho N° 10 deberá sepáralo, toda vez que expone varias situaciones fácticas dentro de un mismo numeral, lo anterior, conforme al numeral 7 del art 25 del C.P.T.y de la S.S., así mismo, deberá indicar el periodo de tiempo exacto en el cual laboró en la corporación Nuestra IPS, toda vez que manifiesta de forma gènérica haber sido desde el año 2010. .
2. En el numeral 11º aclare lo indicado con la manifestación *“todos los argumentos y pruebas de subordinación de mi poderdante con Nuestra IPS”*, para el efecto deberá indicar con precisión y exactitud a que argumentos hace referencia.
3. En el hecho N° 15 indique desde que periodo de tiempo comenzó a devengar el salario indicado
4. Aclare los hechos N° 17 y 18 toda vez que el mismo se encuentra ambiguo en su redacción, por cuanto no se entiende si en efecto se cancelaron las primas de servicios y los intereses a las cesantías o no, en caso de no haber sido pagada dichas prestaciones sociales, sírvase manifestar con exactitud los periodos de tiempo de causación de las mismas.
5. En el hecho N° 19 manifieste a que conceptos de la seguridad social está haciendo referencia.
6. En el hecho N° 20 indique desde que fecha se ha pagado los aportes referenciados.
7. Aclare la pretensión N° 2 toda vez que el art. 140 del C.S.T al que hace referencia no dispone el pago de intereses ni la indexación pretendida.

Respecto a los fundamentos de derecho:

8. No se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas, sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto.

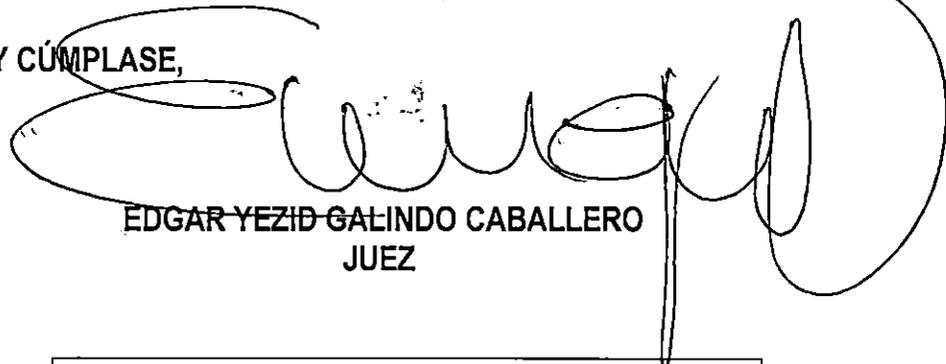
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

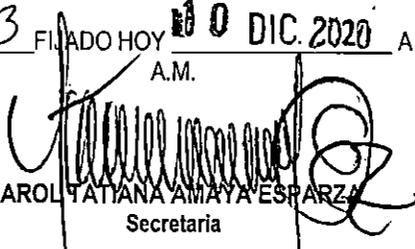
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), SE REQUIERE PRESENTAR ESCRITO INTEGRADO DE DEMANDA CON LAS CORRECCIONES ANOTADAS so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA** identificado con C.C. N° 15.678.472 y T.P. N° 231.880 como apoderado de la parte actora para los efectos y fines indicados en el poder conferido. (fl.1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 093 FIRMADO HOY 10 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaría